



IECM/RS-CG-46/2026

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026

PERSONAS PROMOVENTES: EVA ITZEL FELIPE ÁLVAREZ Y MARGARITA MARTINA FLORES AGUILAR

PERSONAS PROBABLES RESPONSABLES: PAULO EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ DIPUTADO DE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/042/2025 y su acumulado IECM-SCG/PO/018/2026, iniciado por las CC. Eva Itzel Felipe Álvarez y Margarita Martina Flores Aguilar, en contra del C. Paulo Emilio García González, diputado del Congreso de la Ciudad de México, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a las reglas de confección de propaganda, así como a las reglas de difusión de informe de labores.

En la Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.¹

Resumen: Se determina la **inexistencia** de las irregularidades denunciadas respecto de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de confección de propaganda, asimismo, se determina la **existencia** de la irregularidad correspondiente a la vulneración a las reglas de difusión de su informe de labores atribuidos al C. Paulo Emilio García González.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contraria.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026

Término	Definición
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Congreso	Congreso de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación Social	Ley General de Comunicación Social.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Partes promoventes y/o personas promoventes	Eva Itzel Felipe Álvarez y Margarita Martina Flores Aguilar
Probable responsable	Paulo Emilio García González, diputado del Congreso de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral Local y/o Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Resultados:

IECM-SCG/PO/042/2025 (IECM-QNA/199/2025)

I. QUEJA. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, la C. Eva Itzel Felipe Álvarez presentó a la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye al probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El mismo día, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/3753/2025 y el escrito de queja signado por la parte promovente, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones atinentes.

III. TRÁMITE. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se registró e integró el expediente IECM-QNA/199/2025, en contra del probable responsable, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, la indebida confección de propaganda y culpa in vigilando.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La persona promovente señaló que se percató de la colocación de propaganda en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Coyoacán, correspondiente al C. Paulo Emilio García González, diputado del Congreso, misma que, a su dicho, habría sido colocada con el pretexto de difundir su informe de labores como legislador, señalando que éste tuvo lugar el ocho de noviembre.

En ese sentido, la persona promovente señala que la propaganda denunciada carece de la fecha en que se llevó a cabo dicho informe y de su contenido se puede apreciar que la imagen del probable responsable ocupa un 80% de las lonas, conteniendo la frase "*Coyoacán merece más*", expresión que, a su consideración, no se refiere a su actividad legislativa, lo que pudiera constituir una intención de posicionar su imagen y nombre en toda la demarcación territorial, haciendo una indebida promoción personalizada, empleando incluso recursos públicos para pagar dicha propaganda.

Por otro lado, mencionó que la propaganda no se encuentra fabricada con materiales reciclables, ya que no se logra apreciar el símbolo internacional del reciclaje, por lo que pudiera presumirse que el material con el cual fue fabricada no cumple las características ambientales exigidas por la normativa.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

Tales actos, a dicho de la parte promovente pudieran configurar una promoción personalizada y un uso indebido de recursos públicos en favor del probable responsable, así como una indebida confección de propaganda por motivo de la elaboración de las lonas con materiales prohibidos (no reciclables o biodegradables).

Por último, afirma que el partido político Morena pudiera tener una responsabilidad indirecta en modalidad de culpa in vigilando por omisión del deber cuidado del actuar de sus militantes y agremiados.

V. PRUEBAS OFRECIDAS. Del escrito de queja se desprende que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actas circunstanciadas que se instrumenten con motivo de la inspección realizada a las ubicaciones señaladas en la queja.
- B. TÉCNICA.** Consistente en tres capturas de pantalla insertas en su escrito de queja.
- C. TÉCNICA.** Consistente en dos imágenes aportadas como anexo a su escrito de queja.
- D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- E. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

VI. PREVENCIÓN. La Secretaría Ejecutiva ordenó prevenir a la parte promovente, para que señalara la localización exacta y precisa en la que, a su dicho, se exhibían los materiales propagandísticos denunciados, y de ser posible aportara la liga electrónica de geolocalización espacial o coordenadas que condujeran a las ubicaciones de manera exacta, asimismo, proporcionara la evidencia fotográfica correspondiente.

Al respecto, al haber transcurrido el plazo de tres días concedido para desahogar la prevención formulada, sin que se recibiera escrito físico o digital mediante el cual la parte promovente realizara alguna manifestación con motivo de desahogó de la prevención, dicha situación fue verificada por la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio IECM/SE/DOP/133/2025.

VII. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos, respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

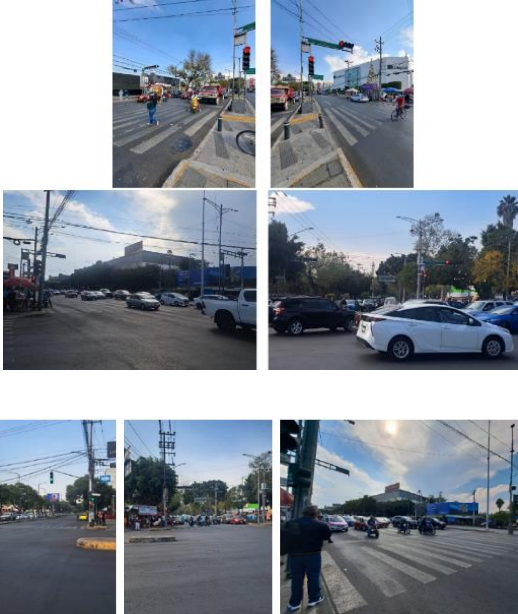
**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

1. Instrucción a la Oficialía Electoral de este Instituto. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM-QJ/829/2025, se requirió a la Subdirección de la Oficialía Electoral, para que se **constituyera** en las ubicaciones señaladas en el escrito inicial de queja para **verificar y certificar** la existencia y contenido de la propaganda denunciada, y si la misma contaba con el símbolo internacional de reciclaje.

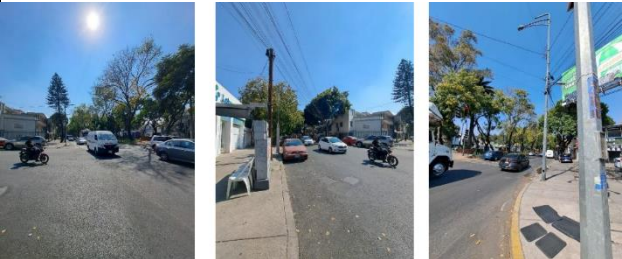
Respuesta: Este fue atendido el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio IECM/SE/OE/168/2025, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral, a través del cual remitió las actas circunstanciadas: IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-352/2025, en las que se hizo constar el resultado de la diligencia de inspección, obteniéndose que del total de ubicaciones, la propaganda denunciada únicamente se localizó en una de las ubicaciones, como se evidencia enseguida:

IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025			
NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
1	Avenida Canal de Miramontes cruce con Avenida Bombas		<i>"Enseguida, realizó una búsqueda pormenorizada por la Avenida Canal de Miramontes cruce con Avenida Bombas, sin encontrar la propaganda denunciada."</i>

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025			
NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
2	Avenida Canal de Miramontes cruce con del Hueso		<i>"Enseguida, realizó una búsqueda pormenorizada en ambos sentidos de Avenida Canal de Miramontes cruce con del Hueso, sin encontrar la propaganda denunciada."</i>
3 y 18	Avenida Canal de Miramontes cruce con Tasqueña		<i>"Enseguida, realizó una búsqueda pormenorizada en ambos sentidos Avenida Canal de Miramontes cruce con Tasqueña, sin encontrar la propaganda denunciada."</i>

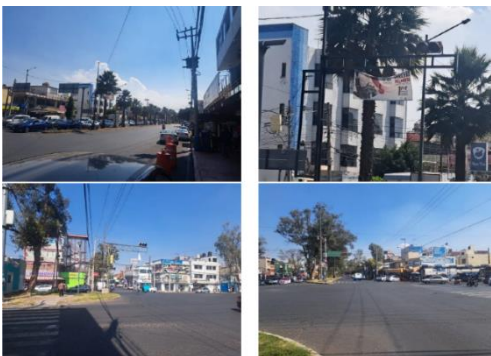
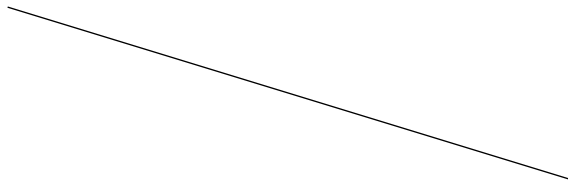
**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025			
NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
4	Avenida Canal de Miramontes y Heroica Escuela Naval Militar		<i>"Enseguida, realizó una búsqueda pormenorizada en ambos sentidos Avenida Canal de Miramontes cruce Heroica Escuela Naval Militar, sin encontrar la propaganda denunciada."</i>
5	Avenida Canal de Miramontes cruce con Acoxpa.		<i>"Enseguida, realizó una búsqueda pormenorizada en ambos sentidos Avenida Miramontes cruce con Acoxpa, sin encontrar la propaganda denunciada."</i>
6	Avenida Canal de Miramontes cruce con Erasmo Castellanos Quinto		A continuación, observó dos placas con la nomenclatura de las calles con las leyendas siguientes: "E. CASTELLANOS QUINTO" "CANAL DE MIRAMONTES" ... <i>"Enseguida, realizó una búsqueda pormenorizada en</i>

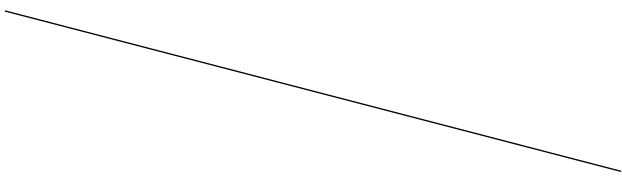
**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025			
NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
			ambos sentidos Avenida Miramontes cruce con Erasmo Castellanos Quinto, sin encontrar la propaganda denunciada.
7	Avenida Canal de Miramontes cruce con Ricardo Monges López		“Enseguida, realizó una búsqueda pormenorizada en ambos sentidos Avenida Canal de Miramontes cruce con Ricardo Monges López, sin encontrar la propaganda denunciada.”
8	Avenida Canal de Miramontes cruce con Marco H. Pulido		A continuación, observó dos placas con la nomenclatura de las calles con las leyendas siguientes: “MARCO H PULIDO” “CANAL DE MIRAMONTES” “Enseguida, realizó una búsqueda pormenorizada en ambos sentidos Avenida Canal de Miramontes cruce con Marco H. Pulido, sin encontrar la propaganda denunciada.”

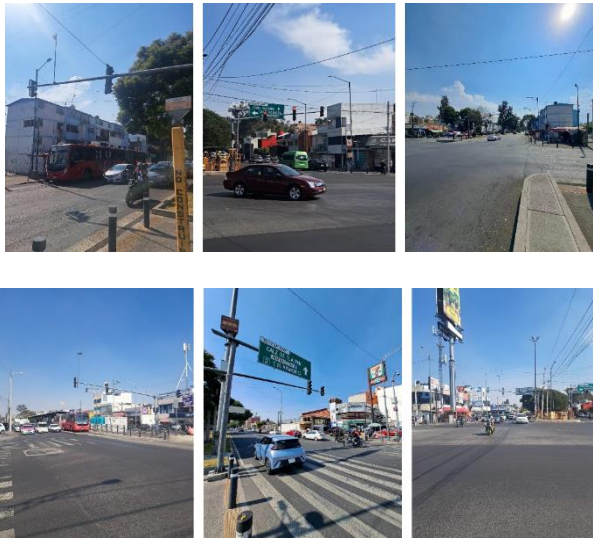
**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025			
NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
9	Avenida Santa Ana cruce con H. Escuela Naval Militar		"Enseguida, realizó una búsqueda pormenorizada en ambos sentidos Avenida Santa Ana cruce con H. Escuela Naval Militar, sin encontrar la propaganda denunciada. "
10	Avenida Santa Ana cruce con Miramontes		"Enseguida, realizó una búsqueda pormenorizada en ambos sentidos Avenida Santa Ana cruce con Miramontes, sin encontrar la propaganda denunciada. "
11	Avenida Santa Ana cruce con Parque de los Coyotes		... "me percató que no existe colindancia entre las calles citadas, aun con las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta."
12	Avenida Santa Ana cruce con Eje 3		A continuación, observo dos placas con la nomenclatura de las calles con las leyendas siguientes: "SANTA ANA" "CARLOTA ARMERO" "Enseguida, realizó una búsqueda pormenorizada en ambos sentidos Avenida Santa Ana cruce con Eje 3, sin encontrar la propaganda denunciada. "

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025			
NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
13	Avenida Santa Ana cruce con Avenida de los Apaches		... "me percató que no existe colindancia entre las calles citadas, pues ambas calles son paralelas y no se cruzan en ninguno de sus tramos."
14	Calzada del Hueso cruce con prolongación División del Norte		"Enseguida, realizo una búsqueda pormenorizada por la avenida División del Norte y en ambos sentidos de Calzada del Hueso, sin encontrar la propaganda denunciada. "
15	Calzada del Hueso cruce con Eje 3		"Enseguida, realizo una búsqueda pormenorizada en ambos sentidos de Eje 3 y Calzada del Hueso, sin encontrar la propaganda denunciada. "

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025			
NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
16	Calzada de las Bombas cruce con Eje 3		<i>"Enseguida, realizo una búsqueda pormenorizada en ambos sentidos de Eje 3 Armada de México y Calzada de las Bombas, sin encontrar la propaganda denunciada."</i>
17	Calzada de las Bombas cruce con prolongación División del Norte		<i>"Enseguida, realizo una búsqueda pormenorizada por la avenida División del Norte y en ambos sentidos de Calzada de las Bombas, sin encontrar la propaganda denunciada."</i>

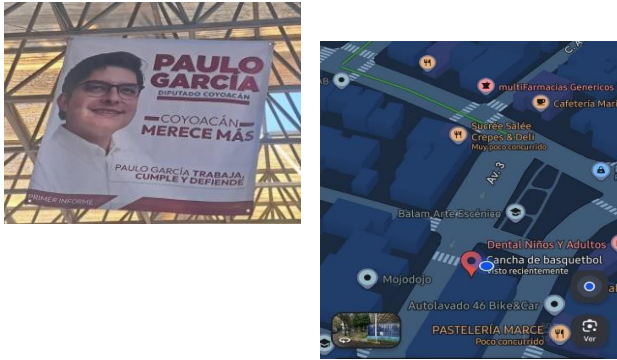
EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026

IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025			
NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
19	Avenida Tasqueña cruce con Erasmo Castellanos Quinto	   	... "me cercioro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta. Se visualizan dos placas identificatorias con los nombres: "AV. TAXQUEÑA MZ. VII"; "ERASMO CASTELLANOS QUINTO MZ. VII" "Enseguida, realizo una búsqueda pormenorizada por la avenida Tasqueña y en ambos sentidos de la calle Erasmo Castellanos Quinto, sin encontrar la propaganda denunciada."
20	Ejido San Lorenzo Tezonco cruce con Eje 2 oriente	  	"Enseguida, realizo una búsqueda pormenorizada por la calle Ejido de San Lorenzo y en ambos sentidos de Eje 2 Oriente (Av. H. Escuela Naval Militar), sin encontrar la propaganda denunciada."
21	Miguel Ángel de Quevedo cruce con Avenida División del Norte	     	"Enseguida, realizo una búsqueda pormenorizada por la Av. Miguel Ángel de Quevedo y en Av. División del Norte, sin encontrar la propaganda denunciada."

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025			
NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
22	Miguel Ángel de Quevedo cruce con Avenida Universidad		<i>"Enseguida, realizo una búsqueda pormenorizada por la Av. Miguel Ángel de Quevedo y en Av. Universidad, sin encontrar la propaganda denunciada."</i>
23	Miguel Ángel de Quevedo cruce con Avenida de la Paz		<i>"Enseguida, realizo una búsqueda pormenorizada por la Av. Miguel Ángel de Quevedo y en Av. Paz, sin encontrar la propaganda denunciada."</i>
24	Miguel Ángel de Quevedo cruce con Avenida Insurgentes		<i>"Enseguida, realizo una búsqueda pormenorizada por la Av. Miguel Ángel de Quevedo y en Av. Insurgentes, sin encontrar la propaganda denunciada."</i>

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026

IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025			
NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
25	Avenida División del Norte cruce con Avenida Río Churubusco		"Enseguida, realizo una búsqueda pormenorizada por la Av. División del Norte y en Av. Río Churubusco, sin encontrar la propaganda denunciada."
26	El perímetro del mercado público "Educación Petrolera" Tasqueña		"Enseguida, realizo una búsqueda pormenorizada por el perímetro que comprende el predio en donde se ubica el mercado "Educación Petrolera", sin encontrar la propaganda denunciada."
27	Las canchas de usos múltiples ubicadas en Avenida Tres esquinas Castellanos Quinto		"...Se ubican las canchas de usos múltiples, se localiza la publicidad denunciada, misma que consta de los elementos siguientes. Se observa un fondo de color blanco, en el lado izquierdo se aprecia la fotografía de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello oscuro y peinado.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025			
NO.	UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
			Contiene el texto siguiente: “PAULO GARCÍA DIPUTADO COYOACÁN” “COYOACÁN MERECE MÁS” “PAULO GARCÍA TRABAJA,

IECM/SEOE/OC/ACTA-352/2025		
Ubicación	imagen	Descripción
Las canchas de usos múltiples ubicadas en Avenida Tres esquinas con calle Castellanos Quinto		“... no contine el símbolo internacional de reciclaje, como se observa en los elementos que la conforman: ...”

2. Instrucción al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto:

El veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM-QJ/852/2025, se instruyó para que informará si del dieciocho al veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la parte promovente presentó contestación alguna referente a la prevención realizada por esta autoridad a la parte promovente mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Respuesta: El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM/SE/DOP/133/2025, el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes informó

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

que no se encontró registro de escrito de contestación de la persona promovente relacionado con la prevención referida.

3. Acta Circunstanciada de veintisiete de noviembre: Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, en cumplimiento a la instrucción ordenada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, con la finalidad de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

VIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/042/2025**, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, indebida confección de propaganda, así como el inicio oficioso por el incumplimiento a la difusión del informe de labores del probable responsable.

Adicionalmente se determinó lo siguiente:

- El **desechamiento** de los hechos denunciados respecto de la propaganda respecto a la que la parte promovente fue omisa en desahogar la prevención formulada (presuntas lonas y elementos propagandísticos).
- El **desechamiento** de los hechos denunciados respecto de la propaganda denunciada que no fue constatada durante la diligencia de verificación.
- El **desechamiento** respecto de la presunta culpa in vigilando atribuida al partido Morena.
- La **procedencia de las medidas cautelares** solicitadas por la promovente, por lo que se ordenó, el retiro inmediato de la propaganda denunciada, ubicada en las canchas de usos múltiples situada en Avenida Tres, esquina Castellanos Quinto en la Alcaldía Coyoacán.

IX. EMPLAZAMIENTO. El **probable responsable**, fue emplazado el doce de diciembre de dos mil veinticinco, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que diera contestación al emplazamiento, manifestara lo que a su derecho conviniera,

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

y aportara las pruebas que considerara pertinentes. El plazo transcurrió del quince al diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes

X. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos materia de denuncia, en la sustanciación del procedimiento se ordenaron las siguientes actuaciones:

1. Acta Circunstanciada de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, en cumplimiento a lo instruido por la Comisión de este Instituto, mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veinticinco, con la finalidad de verificar el retiro de la propaganda denunciada con motivo de la medida cautelar a la cual fue vinculada el probable responsable.

2. Acta Circunstanciada de ocho de enero. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de obtener mayor información del informe de labores de Paulo Emilio García González, diputado del Congreso.

3. Acta Circunstanciada de doce de enero. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de verificar el cargo y calidad del probable responsable.

4. Acuerdo de ratificación del contenido y firma del escrito de contestación al emplazamiento. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo consideró necesario requerir al probable responsable para que ratificará por escrito (asentando su firma autógrafa o huella digital) el contenido y firma del diverso por el cual dio respuesta al emplazamiento ordenado por la Comisión, el cual contiene una impresión de firma electrónica o pixelada, lo que no genera certeza sobre su validez.

5. Notificación del acuerdo de ratificación. La persona probable responsable fue notificada el veintidós de enero, concediéndole un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación del proveído, para ratificar por escrito el contenido y firma del diverso de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, por el cual dio respuesta al

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

emplazamiento ordenado por esta Comisión. El plazo transcurrió del veintidós al veintitrés de enero a las trece cuarenta horas.

El veintidós de enero, el probable responsable desahogó en tiempo y forma la ratificación requerida y ratificó el contenido y firma del escrito de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, por el que dio contestación al emplazamiento formulado por esta Comisión.

6. Requerimiento de información al probable responsable. Mediante proveído de veintiuno de enero, notificado personalmente al C. Paulo Emilio García González, el veintisiete de enero, se requirió para que informará la fecha en la que se presentó y formalizó ante el Congreso su primer informe de labores, si realizó algún evento en el que haya rendido su primer informe de labores y cuáles fueron los medios de difusión del informe de referencia.

Respuesta: Este fue atendido mediante oficio CCDMX/IIII/PEGG/OP/015/2026, signado por el diputado Paulo Emilio García González, por el cual proporcionó información relacionada con su primer informe de labores.

7. Acta Circunstanciada de veintiséis de enero. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, para inspeccionar las constancias que obran en el expediente IECM-QNA/192/2025, a efecto de obtener información relacionada con la propaganda denunciada (lona), la cual fue verificada y certificada en el acta circunstanciada con la clave IECM/SEOS/OC/ACTA-341/2025.

8. Requerimiento de información al Mtro. Liber Iván León Ortega, Oficial Mayor del Congreso. Mediante oficio IECM-SE/QJ/067/2026, se requirió para que informará las percepciones económicas del probable responsable, incluyendo todas y cada una de las gratificaciones y compensaciones que las integran correspondientes al dos mil veintiséis.

Respuesta: Este fue atendido por el oficio OM/DGAJ/IIIL/0085/2026, signado por la Mtra. Karen Maribel Lindner Díaz, Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, por el cual proporcionó información relacionada con las percepciones y deducciones por concepto de dieta, así como el importe neto pagado al diputado probable responsable.

9. Requerimiento de información al Mtro. Liber Iván León Ortega, Oficial Mayor del Congreso. Por oficio IECM-SE/QJ/092/2026, se requirió para que informará si el probable responsable solicitó algún recurso, apoyo o partida presupuestal, destinado a la difusión de su primer informe de labores, y si reportó pargos, notas, recibos y/o proporcionó algún otro documento relacionado con el diseño, elaboración, fijación y/o colocación de elementos propagandísticos con los que difundió el informe de labores en cita.

Respuesta: Este fue atendido por el oficio OM/DGAJ/IIIL/0122/2026, signado por la Mtra. Karen Maribel Lindner Díaz, Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, mediante el cual informó que no se recibió solicitud alguna de recursos, apoyo o partida presupuestal tramitada por el probable responsable para la difusión de su informe de labores.

XI. ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 104 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero de dos mil veintiséis, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana, reanudándose los plazos el siete de enero del año en curso.

XII. ACUERDO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZOS. Mediante proveído de dos de marzo, el Secretario ordenó ampliar el plazo de sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador, derivado de que aún no se encontraban desahogadas diversas etapas procesales.

IECM-SCG/PO/018/2026 (IECM-QNA/012/2026)

I. QUEJA. El diecinueve de febrero, la C. Margarita Martina Flores Aguilar presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye al probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El mismo día, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/505/2026 y el escrito de queja signado por la parte promovente, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones atinentes.

III. TRÁMITE. El veintitrés de febrero, se registró e integró el expediente IECM-QNA/012/2026, en contra del probable responsable, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a las reglas de los informes de labores.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La persona promovente señaló que el veinticuatro de enero, al transitar por las calles Rey Tepalcatzin y Heroica Escuela Naval Militar, ambas dentro de la demarcación territorial de Coyoacán, observó diversa propaganda correspondiente al diputado Paulo García, en la cual menciona que es visible el nombre, imagen, y la frase "*Coyoacán merece más*". Adicionalmente, que de forma poco visible advirtió la frase "*Primer Informe*".

Que, con motivo de la propaganda identificada en la vía pública, tuvo conocimiento que el diputado rindió su primer informe de labores el nueve de noviembre del dos mil veinticinco,² señalando que sesenta y cuatro días posteriores a su rendición, aún sigue exhibida la citada propaganda, lo que considera que pudiera violentar las reglas del informe de labores, al promocionarse en una temporalidad no permitida.

Por otro lado, denunció que el ejercicio de rendición de cuentas presuntamente se transmitió en vivo en el canal oficial del Congreso "Congreso TV 21.2", a través de la red social YouTube, lo que pudiera configurar un uso ilegal de los recursos económicos, humanos y materiales del poder legislativo local.

La persona promovente señala que el probable responsable, con motivo de su informe de labores, emitió una serie de manifestaciones encaminadas a posicionarse de forma anticipada e ilegal ante la ciudadanía de la demarcación territorial Coyoacán, destacando la siguiente:

² Se tiene constatado que el probable responsable rindió su informe de labores legislativas ante la ciudadanía el **ocho de noviembre de dos mil veinticinco**, conforme a lo señalado en su escrito de veintinueve de enero.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

*“(…) y no es el quítate tu para ponerme yo, no es nada más el cambio de partido, es el proyecto, por eso, quiero convocar desde aquí a un gran proceso de deliberación colectiva para que construyamos juntos un proyecto alternativo de Coyoacán, vamos a ir colonia por colonia afinando nuestro diagnóstico y transformando colectivamente las demandas e inconformidades en ideas y propuestas para un Coyoacán que nos llene de orgullo a quienes lo habitamos (...)”
[sic]*

Lo anterior, a consideración de la persona promovente, podría constituir una promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a las reglas de los informes de labores.

V. PRUEBAS OFRECIDAS. Del escrito de queja se desprende que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

A. INSPECCIÓN. Consistente en la certificación del vínculo electrónico señalado en el escrito de queja.

- <https://www.youtube.com/watch?v=iwEJNIQTel8>

B. DOCUMENTAL. Consistente en las actas circunstanciadas que se instrumenten con motivo de la inspección realizada a las siguientes ubicaciones:

- Calle Rey Tepalcatzin, entre calle Toltecas, cerca del comercio denominado “Construcción y Diseño Azteca”, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México.
- Calle Heroica Escuela Naval Militar, números 739-751, frente a la Dirección General de Puertos, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México.

C. TÉCNICA. Consistente en cinco imágenes adjuntas al escrito de queja.

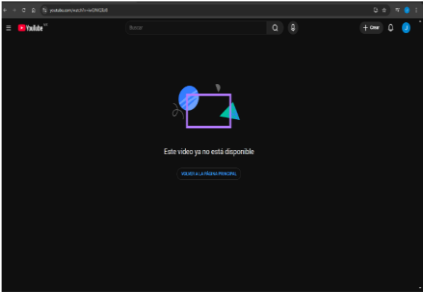
VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos, respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

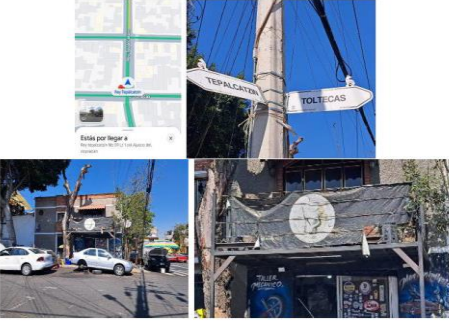
1. Instrucción a la Oficialía Electoral de este Instituto. El veinticinco de febrero, mediante oficio IECM-QJ/116/2026, se requirió a la Subdirección de la Oficialía Electoral, para que **verificara y certificara** la existencia y contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de queja; y, se constituyera en las ubicaciones señaladas por la promovente para **verificar y certificar** la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Respuesta: Este fue atendido el veintiséis de febrero, mediante el oficio IECM/SE/SOE/024/2026, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral, a través del cual remitió las actas circunstanciadas: IECM/SEOE/OC/ACTA-139/2026 en la que se constató que la liga electrónica no desplegó contenido e IECM/SEOE/OC/ACTA-140/2026, en la que señaló que, de las dos ubicaciones inspeccionadas, únicamente se constató la propaganda denunciada en una de ellas, tal y como se evidencia enseguida:

• **IECM/SEOE/OC/ACTA-139/2026**

IECM/SEOE/OC/ACTA-139/2026			
No.	LIGA ELECTRÓNICA	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
1	https://www.youtube.com/watch?v=iwEJNIQTel8		"Este video ya no está disponible VOLVER A LA PÁGINA PRINCIPAL."

• **IECM/SEOE/OC/ACTA-140/2026**

IECM/SEOE/OC/ACTA-140/2026			
No.	UBICACIÓN	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	Calle Rey Tepalcatzin, entre calle Toltecas, cerca del comercio denominado "Construcción y Diseño Azteca", alcaldía Coyoacán.		"No se localizó la propaganda denunciada."

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

IECM/SEOE/OC/ACTA-140/2026			
No.	UBICACIÓN	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
2	Calle Heroica Escuela Naval Militar, números 739-751, frente a la Dirección General de Puertos, alcaldía Coyoacán.	    	SE LOCALIZÓ la propaganda denunciada, la cual se encuentra colgada del mobiliario público y cuenta con las características siguientes: fondo color blanco, en el lado izquierdo se aprecia la fotografía de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello oscuro y peinado, viste camisa blanca y lleva puestos lentes oftálmicos, contiene el texto siguiente: "PAULO GARCÍA DIPUTADO COYOACÁN" "COYOACÁN MERECE MÁS" "PAULO GARCÍA TRABAJA, CUMPLE Y DEFIENDE" "PRIMER INFORME"

2. Acta Circunstanciada de dos de marzo. Mediante la cual, personal habilitado de la Dirección realizó la inspección en internet³ con la finalidad de verificar el cargo y la calidad del C. Paulo Emilio García González, obteniendo que es diputado del Congreso.

3. Acta Circunstanciada de tres de marzo. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de inspeccionar los archivos de la Dirección a efecto de obtener información respecto de la fecha en la que el C. Paulo Emilio García González rindió su informe de labores, la cual obra en las constancias del expediente IECM-SCG/PO/042/2025.

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El veintitrés de marzo, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IECM-SCG/PO/018/2026, por las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a las reglas de informe de labores.

Adicionalmente, se determinó lo siguiente:

³ <https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-paulo-emilio-garcia-gonzalez-149.html>

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

- El **desechamiento** del escrito de queja respecto de la difusión del informe de labores en la plataforma Youtube en el canal del Congreso, los posibles actos anticipados de precampaña y campaña vinculados con las presuntas manifestaciones realizadas en dicha transmisión y la propaganda ubicada en Calle Rey Tepalcatzin, entre calle Toltecas, cerca del comercio denominado “Construcción y Diseño Azteca”, demarcación territorial Coyoacán, al no haberse podido constatar su existencia durante las diligencias de verificación.
- La **acumulación**, al diverso IECM-SCG/PO/042/2025, al actualizarse la conexidad de la causa, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento.
- La **procedencia de las medidas cautelares** solicitadas por la promovente, por lo que se ordenó, el retiro inmediato de la propaganda denunciada, ubicada en la Calle Heroica Escuela Naval Militar, número 739-751, frente a la Dirección General de Puertos, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México.

VIII. EMPLAZAMIENTO. El probable responsable fue emplazado el veinticinco de marzo, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que diera contestación al emplazamiento, manifestara lo que a su derecho conviniera, y asimismo aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del veintiséis de marzo al uno de abril.

Al respecto, el treinta de marzo el probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando diversas manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que considero pertinentes.

IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos materia de denuncia, en la sustanciación del procedimiento se ordenaron las siguientes actuaciones:

1. El oficio CCDMX/IIIL/PEGG/OP/022/2026 signado por el diputado Paulo Emilio García González, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de fecha veintiséis de marzo, por el cual informó que dio cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en proveído de veintitrés de marzo.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026

❖ Expediente IECM-SCG/PO/042/2025 y su acumulado
IECM-SCG/PO/018/2026

X. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos materia de denuncia en ambos expedientes, en la sustanciación del procedimiento se ordenaron las siguientes actuaciones:

1. Requerimiento a la Oficialía Electoral. Mediante oficio IECM-SE/QJ/268/2026, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de que realizara la verificación del cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión, describiendo si se advierte el retiro o permanencia de la propaganda denunciada.

Respuesta: Este fue atendido mediante el oficio IECM/SOE/058/2026, a través del cual el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-181/2026** en la que dio cuenta de la diligencia realizada, para certificar el cumplimiento de la medida cautelar, advirtiéndose que no se localizó la propaganda denunciada.

2. Cumplimiento de la Medida Cautelar ordenada por la Comisión. Mediante proveído de seis de abril, el Secretario Ejecutivo, tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada al probable responsable, decretada el veintitrés de marzo por la Comisión.

XI. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintitrés de abril, el Secretario admitió las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó darles vista para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

La vista referida fue notificada el veinticuatro de abril a las partes promoventes, y el veintisiete de abril al probable responsable.

- **Requerimiento a la Oficialía de Partes de este Instituto.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/367/2026, se requirió para que informará si las CC. Margarita Martina Flores Aguilar y Eva Itzel Felipe Álvarez, en su calidad de promoventes, así como el C. Paulo Emilio García González, en su calidad de probable responsable, presentaron documentos digitales o físicos, en los que haya dado contestación a la vista de alegatos formulada por esta autoridad.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

Respuesta: Mediante oficio IECM/SE/DOP/061/2026, la Oficialía de Partes informó que no se encontró escrito alguno mediante el cual las CC. Margarita Martina Flores Aguilar y Eva Itzel Felipe Álvarez, en su calidad de promoventes, así como el C. Paulo Emilio García González, en su calidad de probable responsable, formularan alegatos.

XII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinticuatro de julio, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintisiete de julio, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Consideraciones:

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados fueron vinculados por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, indebida confección de lonas con materiales prohibidos y vulneración al informe de labores, materia que se encuentra dentro de las facultades sancionadoras de este órgano máximo de dirección.⁴

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, las sanciones correspondientes por lo que resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada en el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, atribuida al probable responsable.

SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la

⁴ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, IX y 134 de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104, 242, 440 y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 14 de la Ley General de Comunicación Social, 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracción III, 50 fracción XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 1, 2, fracción II, 3, fracción I, 4, 7, fracción I, 9, fracciones I, VIII y X y 15, fracción VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 6, 7, 8, incisos b) y d), 10, 14, fracción I, 17, 19, 20, 21, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 52, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.⁵

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución.

Dicho lo anterior, Paulo Emilio García González señaló, al contestar los emplazamientos⁶, que a su consideración se actualizaba la siguiente causal:

➤ **Frivolidad**

Refirió que en los escritos de queja existe frivolidad, no encuentran sustento en derecho, en razón de que no se acreditan los hechos que se pretenden atribuir y por los que se aduce aconteció una vulneración a la normativa electoral; los hechos resultan física y/o jurídicamente falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que los escritos de queja por el que se le emplaza, resultan notoriamente ociosos, carecen de argumentos sólidos que permiten advertir de manera indiciaria o concluyente que se contravino la normativa electoral; en suma, señaló que no se actualiza el presunto uso indebido de recursos públicos ni la promoción personalizada.

Asimismo, refiere que el denunciante fundamenta la base de su acción en el hallazgo de dos lonas, así como en manifestaciones carentes de sustento, sin señalar condiciones específicas del porque a su juicio se actualizan las infracciones que pretenden atribuir.

A consideración de este Consejo General la causal en comento es **infundada**, en virtud de que los argumentos expuestos por la parte promovente, concatenados con las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de queja, generaron indicios suficientes

⁵ De rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

⁶ Es necesario señalar que los dos escritos de contestación al emplazamiento, presentados en los expedientes IECM-SCG/PO/042/2025 e IECM-SCG/PO/018/2026 son iguales.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

para que la Comisión de Quejas se pronunciara respecto del inicio del procedimiento ordinario sancionador por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a las reglas de confección de propaganda, y la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores atribuida al probable responsable, y por otra parte, la promovente señaló las ubicaciones en donde se encontraba colocada la propaganda denunciada, cuyo contenido fue certificado por personal de la Oficialía Electoral de ahí que se desestima la frivolidad alegada por el probable responsable en las quejas, pues partiendo de tales indicios, esta autoridad determinó iniciar los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que será materia del estudio de fondo del presente procedimiento sancionador.

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia alegada, por lo que el estudio sobre la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Por otra parte, este Consejo General no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, de las defensas que, en su caso, haya realizado el probable responsable, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por las partes promoventes para acreditarlos

De los escritos de queja presentados por las personas promoventes se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

- La persona promovente señaló que se percató de la colocación de propaganda en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Coyoacán, correspondiente al C. Paulo Emilio García González, diputado del Congreso,

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

misma que, a su dicho, habría sido colocada con el pretexto de difundir su informe de labores como legislador, señalando que éste tuvo lugar el ocho de noviembre.

- La propaganda denunciada carece de la fecha en que se llevó a cabo dicho informe y de su contenido se puede apreciar que la imagen del probable responsable ocupa un 80% de las lonas, conteniendo la frase “*Coyoacán merece más*”, expresión que, a su consideración, no se refiere a su actividad legislativa, lo que pudiera constituir una intención de posicionar su imagen y nombre en toda la demarcación territorial.
- La propaganda no se encuentra fabricada con materiales reciclables, ya que no se logra apreciar el símbolo internacional del reciclaje, por lo que pudiera presumirse que el material con el cual fue fabricado no cumple las características ambientales exigidas por la normativa.
- Que el veinticuatro de enero, al transitar por las calles Rey Tepalcatzin y Heroica Escuela Naval Militar, ambas dentro de la demarcación territorial de Coyoacán, se observó diversa propaganda correspondiente al diputado Paulo García, en la que es visible el nombre e imagen del probable responsable, y las frases “*Coyoacán merece más*” y “*Primer Informe*”.
- Que el diputado del Congreso rindió su primer informe de labores el nueve de noviembre de dos mil veinticinco, y sesenta y cuatro días posteriores a su rendición, seguía exhibida la citada propaganda, lo que considera que pudiera violentar las reglas del informe de labores, al promocionarse en una temporalidad no permitida.

Para acreditar su dicho, las partes promoventes ofrecieron y les fueron admitidas,⁷ las siguientes **pruebas**:

❖ **Pruebas ofrecidas en el expediente IECM-SCG/PO/042/2025**

A. La inspección. Consistente en las actas circunstanciadas que se instrumenten con motivo de la inspección realizada en las ubicaciones señaladas en la queja.

⁷ Mediante acuerdo de veintitrés de abril.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

- B. La técnica.** Consistente en tres capturas de pantalla insertas en su escrito de queja.
- C. La técnica.** Consistente en dos imágenes aportadas como anexo a su escrito de queja.
- D. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la promovente.
- E. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los intereses de la promovente.

❖ **Pruebas ofrecidas en el expediente IECM-SCG/PO/018/2026**

- F. La inspección.** Consistente en la certificación del vínculo electrónico señalado en el escrito de queja.
- <https://www.youtube.com/watch?v=iwEJNIQTel8>
- G. La inspección.** Consistente en las actas circunstanciadas que se instrumenten con motivo de la inspección realizada a las ubicaciones precisadas en el escrito de queja.
- H. La técnica.** Consistente en cinco imágenes adjuntas al escrito de queja.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable en los expedientes IECM-SCG/PO/042/2025 y su acumulado IECM-SCG/PO/018/2026.

En su defensa, al dar respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, señaló en esencia lo siguiente:

A. Defensas

- Para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que existan

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

elementos al menos de carácter indiciario que acrediten el conocimiento del acto infractor.

- Se deslinda de los hechos denunciados.
- Manifiesta que no hay elementos que acrediten que el probable responsable conoció el acto, lo que implica romper el nexo de imputación normativa y una presunción abstracta de beneficio.
- Que no se actualiza la promoción personalizada, ya que los informes de actividades anuales de los servidores públicos no son considerados como propaganda, sino como ejercicio de transparencia y rendición de cuentas.
- No es posible advertir algún posicionamiento o que se exalten sus cualidades para alguna aspiración en específico frente a la ciudadanía a partir de la lona encontrada.
- El hecho de que en la propaganda denunciada se haya hecho mención al nombre del probable responsable, no es suficiente para considerar actualizada la promoción personalizada, pues no se demuestra la intención de posicionarse favorablemente.
- Que no se actualizan los tres elementos concurrentes para determinar que se está ante la presencia de propaganda personalizada, pues los actos denunciados no impactan de forma directa en la ciudadanía.
- Que no existen pruebas suficientes que acrediten que efectivamente se hayan utilizado recursos públicos o que el probable responsable haya ordenado la colocación de la propaganda denunciada, por lo que no puede tenerse por acreditada la falta denunciada.
- Que no es posible acreditar la vulneración al principio de equidad, toda vez que debe existir de manera *sine qua non* el proceder del servidor público para influir en la voluntad de la ciudadanía, en favor o en contra de una fuerza política, aspirante, precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular, lo

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

cual puede ser a través de la investidura de servidor público o de la utilización de los recursos que tienen a su disposición.

- Por lo que hace al apartado respecto la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores, señala se debe aplicar en su beneficio el principio de presunción de inocencia.

El probable responsable ofreció y le fueron admitidas⁸ las siguientes pruebas:

A. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que a los intereses del probable responsable beneficie.

B. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses que al probable responsable beneficie.

C. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

1. **Oficio IECM/SE/DOP/133/2025**, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual informó que no se encontró registro de escrito de contestación de la persona promovente relacionado con la prevención realizada por esta autoridad.
2. **Oficio CCDMX/IIIL/PEGG/OP/009/2026**, signado por Paulo Emilio García González, por el cual ratificó el contenido y firma del escrito de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.
3. **Oficio OM/DGAJ/IIIL/0085/2026**, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, por el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad por proveído de cinco de febrero.

⁸ Mediante proveído de veintitrés de abril.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

4. **Oficio OM/DGAJ/IIIL/0122/2026**, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, mediante el cual desahogó requerimiento de información formulado por proveído de diecisiete de febrero.
5. **Oficio CCDMX/IIIL/PEGG/OP/22/2026**, signado por Paulo Emilio García González, por el cual informó que se realizaron las acciones necesarias para retirar la propaganda denunciada en cumplimiento de la medida cautelar.
6. **Escrito de veintinueve de enero**, signado por Paulo Emilio García González, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad en proveído de veintiuno de enero.

b) Inspecciones:

1. **Acta circunstanciada de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), respecto de la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto el diez de diciembre de dos mil veinticinco.
2. **Actas circunstanciadas de ocho de enero y dos de marzo**, instrumentadas por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de obtener información relativa al informe de labores de Paulo Emilio García González, diputado del Congreso.
3. **Actas circunstanciadas de doce de enero y dos de marzo**, instrumentadas por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de verificar el cargo y la calidad de Paulo Emilio García González, probable responsable.
4. **Acta circunstanciada de veintiséis de enero**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de inspeccionar las constancias que obran en los archivos de esa instancia ejecutiva a fin de obtener información relacionada con el contenido de la propaganda denunciada.
5. **Acta circunstanciada de tres de marzo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de verificar las constancias del expediente IECM-SCG/PO/042/2025 en la que existe documentación consistente en el escrito

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

signado por el probable responsable a través del cual proporcionó la fecha en que rindió su informe de labores ante la ciudadanía.

- 6. Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-181/2026**, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual desahogó la solicitud de apoyo ordenada mediante proveído de treinta de marzo, respecto de la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión el veintitrés de marzo.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, procede pronunciarse sobre si el probable responsable hizo valer alguna objeción de pruebas, advirtiéndose de autos que no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en las contestaciones a los emplazamientos; por lo que, en atención al principio de economía procesal, se considera innecesario realizar un estudio particular sobre la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción a los elementos probatorios recabados por esta autoridad, tanto en la etapa de contestación al emplazamiento, ni en la de alegatos, se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio. Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**⁹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

✓ **Documentales públicas**

Por su parte, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- **Actas circunstanciadas de IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-352/2025**, instrumentadas por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual desahogó la solicitud de apoyo ordenada mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, de las que se advierte que, de las ubicaciones inspeccionadas, se localizó una lona correspondiente a la propaganda denunciada.
- **Actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-139/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-140/2026**, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, por las cuales se realizó la verificación y certificación de la existencia de la liga electrónica inserta en el escrito de queja, así como la verificación, existencia y contenido de la propaganda denunciada en las ubicaciones señaladas en el escrito de queja.
- **Oficio IECM/SE/DOP/133/2025**, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual informó que no se encontró registro de escrito de contestación de la persona promovente relacionado con la prevención realizada por esta autoridad.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

- **Oficio CCDMX/IIIL/PEGG/OP/009/2026**, signado por Paulo Emilio García González, por el cual ratificó el contenido y firma del escrito de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.
 - **Oficio OM/DGAJ/IIIL/0085/2026**, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, por el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad por proveído de cinco de febrero.
 - **Oficio OM/DGAJ/IIIL/0122/2026**, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, mediante el cual desahogó requerimiento de información formulado por proveído de diecisiete de febrero.
 - **Oficio CCDMX/IIIL/PEGG/OP/22/2026**, signado por Paulo Emilio García González, por el cual informó que se realizaron las acciones necesarias para retirar la propaganda denunciada en cumplimiento de la medida cautelar.
- ✓ **Documentales Privadas**

Las **documentales privadas** únicamente constituyen **indicios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49, fracción II, y 51, párrafo tercero del Reglamento.

- **Escrito de veintinueve de enero**, signado por Paulo Emilio García González, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad en proveído de veintiuno de enero.

✓ **Inspecciones**

Las **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de este Instituto Electoral serán valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49, fracción IV y 51, párrafo tercero del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, tomando en cuenta, sobre todo, que las inspecciones realizadas cumplen con los requisitos señalados en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior

de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que en las actas respectivas se asientan de manera pormenorizada los elementos indispensables para constatar los hechos que se instruyó investigar, como son: los medios a través de los cuales se cercioró del lugar en que tenía que realizarse la diligencia, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constatados, la descripción detallada de lo que se observó en relación con los hechos objeto de la inspección; entre otros.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales como el Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.¹⁰

Del análisis conjunto a las inspecciones realizadas, se advierte lo siguiente:

- **Acta circunstanciada de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), respecto de la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto el diez de diciembre de dos mil veinticinco.
- **Actas circunstanciadas de ocho de enero y dos de marzo**, instrumentadas por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de obtener información relativa al informe de labores de Paulo Emilio García González, diputado del Congreso.

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

- **Actas circunstanciadas de doce de enero y dos de marzo**, instrumentadas por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de verificar el cargo y la calidad de Paulo Emilio García González, probable responsable.
- **Acta circunstanciada de veintiséis de enero**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de inspeccionar las constancias que obran en los archivos de esa instancia ejecutiva a fin de obtener información relacionada con el contenido de la propaganda denunciada.
- **Acta circunstanciada de tres de marzo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de verificar las constancias del expediente IECM-SCG/PO/042/2025 en la que existe documentación consistente en el escrito firmado por el probable responsable a través del cual proporcionó la fecha en que rindió su informe de labores ante la ciudadanía.
- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-181/2026**, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual desahogó la solicitud de apoyo ordenada mediante proveído de treinta de marzo, respecto de la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión el veintitrés de marzo.

✓ **Pruebas técnicas**

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; 49, fracción III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹¹

¹¹ Consúltense en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas, se advierte lo siguiente:

- Las imágenes aportadas por la parte promovente en sus escritos de queja son indicios que crean convicción a esta autoridad electoral sobre los hechos que se denunciaron, consistentes en la colocación de propaganda alusiva al C. Paulo Emilio García González, diputado del Congreso, para difundir su informe de labores.

✓ **Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y humana**

Finalmente, las pruebas clasificadas como **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V, 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; así como 48, 49 fracciones VI, VII y IX, así como 51 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento.

A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con los demás medios de prueba y constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, indebida confección de lonas y la extemporaneidad de la difusión del informe de labores de la persona probable responsable.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si Paulo Emilio García González, realizó **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, indebida confección de lonas con materiales prohibidos y vulneración al informe de labores**, previstas en el artículo 134, párrafo noveno y décimo de la Constitución; 9, fracciones I y 14 de la Ley General de Comunicación Social; 5, párrafo segundo, 400 del Código; y 15, fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal.

Ello, derivado de la colocación de lonas propagandísticas en distintas ubicaciones de la demarcación territorial Coyoacán, en las que aparece la imagen, nombre y cargo del diputado denunciado, a través de las cuales difundió la rendición de su informe de labores.

De los hechos señalados por la parte promovente, refirió que la propaganda carece de la fecha en la que se llevó a cabo dicho informe y que en su contenido se aprecia que la imagen del probable responsable ocupa un 80% del material, conteniendo la frase “Coyoacán merece más” expresión que a su dicho, no se refiere a su actividad legislativa y que pudiera evidenciar una intención de posicionar su imagen y nombre en toda la demarcación territorial, realizando una indebida promoción personalizada y empleando incluso recursos públicos para pagar dicha propaganda.

Por otro lado, menciona que la propaganda no se encuentra fabricada con materiales reciclables, ya que no se logra apreciar el símbolo internacional del reciclaje, por lo que, a su consideración, pudiera ser que el material con el cual fue fabricada dañe al medio ambiente, aunado a que no cuenta con el símbolo internacional de reciclaje.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

Por otra parte, se inició el procedimiento respecto del incumplimiento a la difusión del informe de labores ya que este fue difundido fuera de los tiempos permitidos por la ley.

Con esta delimitación, se establece con claridad el marco objetivo y normativo que guiará el estudio de las circunstancias del caso, garantizando el debido proceso, la exhaustividad y la congruencia en la resolución.

2. Marco Normativo

Ahora bien, asentado lo anterior, se analiza el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

a) Uso indebido de recursos públicos

- **Constitución**

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5, párrafo primero del Código.

- **Ley Procesal**

El artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

La Sala Superior ha considerado¹² que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, estableció¹³ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas refiere a que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.¹⁴

Además, ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona**, que pueda afectar la contienda electoral.¹⁵

De esta manera, se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan a la vez, la calidad de ciudadanas y de

¹² Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹³ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

¹⁴ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

¹⁵ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

b) Promoción personalizada

- **Constitución**

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

- **Ley de Comunicación Social**

En las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley General de Comunicación Social, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública u organización política o social, que induzcan a la confusión.

- **Código**

El artículo 5 párrafo segundo del Código prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁶

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos noveno y décimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro su línea jurisprudencial que se deben ponderar los elementos siguientes:¹⁷

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.¹⁸

¹⁶ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

¹⁷ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

¹⁸ Criterio sostenido en la Tesis V/2016, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**", localizable en la Gaceta

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026

- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹⁹
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²⁰
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²¹
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²²
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²³

Por otra parte, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

²¹ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la **Tesis I/2015**, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²² Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUITAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²³ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUITAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026

- Elemento **objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Elemento **temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*²⁴

c) Indebida Confección de propaganda

- **Constitución**

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo décimo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá

²⁴ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.²⁵

- **Código**

El artículo 395 define a la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto.

La **propaganda electoral** se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Del artículo 400 del Código se desprende que la **propaganda electoral impresa** debe tener determinadas características:

- Debe contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o su candidato/a, o de ser el caso de la candidata o candidato sin partido.
- Toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- Los partidos políticos y candidatas o candidatos sin partido deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
- Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidata o candidato que lo distribuye.

²⁵ Supuesto que también fue regulado en el artículo 449 párrafo primero, inciso g) de la Ley General.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

- Los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.

Por lo tanto, se puede ver el deber de los partidos políticos y candidaturas **respecto a que la propaganda electoral impresa debe ser reciclable y biodegradable**, para preservar el medio ambiente y que los artículos promocionales utilitarios deben ser elaborados con material textil.

d) Reglas de difusión de informes de labores

- **Constitución**

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo noveno refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.²⁶

- **Ley General**

El artículo 242 párrafo 5 de la Ley General señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

²⁶ Supuesto que también fue regulado en el artículo 449 párrafo primero, inciso g) de la Ley General.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

Asimismo, señala que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, ello a efecto de que no se llegue a considerar como propaganda electoral.

- **Ley de Comunicación Social**

Por otra parte, el artículo 14 la Ley de Comunicación Social establece las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, las cuales coinciden y se corresponden con las disposiciones previamente mencionadas, particularmente en lo relativo a los límites temporales y a la naturaleza estrictamente informativa de dichos mensajes.

- **Código**

El Código, en su artículo 5, párrafo tercero, también establece la regla aplicable a la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas, al señalar los límites temporales y condiciones bajo los cuales pueden publicitarse dichos informes en esta Ciudad.

Al respecto la Sala Superior²⁷ estableció que de la interpretación del artículo 134 de la Constitución en relación con el 242 de la Ley General, en lo que se refiere al informe de labores, se puede inferir lo siguiente:

- Tales disposiciones están dirigidas a cualquier tipo de persona servidora pública (Federal, Estatal o Municipal);
- Las autoridades electorales federales (nacionales) y locales, tienen el deber de velar por que tales lineamientos no sean transgredidos.
- Que con independencia del medio de comunicación en que se difunda la información, la valoración que se realice para establecer si se está en presencia de propaganda personalizada, **exige verificar si existió algún tipo de incidencia en la competencia entre partidos políticos y candidaturas**, pues

²⁷ Al resolver los expedientes SUP-REP-19/2014, SUP-REP-164/2020 y acumulados, así como SUP-REP-1139/2024 y acumulados.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

de otro modo, no es posible establecer la transgresión de dicho precepto constitucional en la esfera electoral.²⁸

Disposiciones que retoma el Reglamento del Congreso, en su artículo 7, fracción XVI, el cual establece que son obligaciones de las personas diputadas presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante la ciudadanía de su distrito o circunscripción.

En esa tesitura, el informe debe estar relacionado necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer de las personas servidoras públicas conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el proceso electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el proceso electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Por cuanto hace a la función legislativa, la Sala Superior²⁹ ha sostenido que entre los elementos inherentes a esta se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho a evaluar el desempeño de sus representantes.

²⁸ TECDMX-PES-020/2025

²⁹ SUP-RAP-75/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-210/2012.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

En consecuencia, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la norma y **plazos permitidos para ello**.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte de la persona servidora pública y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea.³⁰

De ahí que tratándose de los informes de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, y los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, se deban circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la ley General y en ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley.

En esa tesitura, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas,

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer de la persona servidora pública conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el proceso electoral, de ser el caso.

Una vez precisado el marco normativo aplicable para abordar el análisis de las infracciones denunciadas, resulta necesario precisar que las mismas se analizaran de la siguiente manera:

- I) Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de confección de propaganda, y
- II) Vulneración a las reglas de difusión de informe de labores.

3. Caso Concreto

- I) Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de confección de propaganda.**

En el presente asunto, las partes promoventes presentaron escritos de queja en contra de Paulo Emilio García González, diputado del Congreso, mismos que fueron iniciados por la presunta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de confección de propaganda atribuidas al probable responsable, ello, derivado de la colocación de lonas propagandísticas en distintas ubicaciones de la demarcación territorial Coyoacán, en las que aparece la imagen, nombre y cargo del diputado denunciado, y la leyenda "Primer Informe", mediante las cuales pudiera haber difundió su informe de labores.

A dicho de las personas promoventes, la propaganda carece de la fecha en que se llevó a cabo dicho informe y de que en su contenido se aprecia que la imagen del

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

probable responsable ocupa un 80% del material acompañada de la frase “Coyoacán merece más” expresión que a su dicho, no se refiere a su actividad legislativa y que pudiera evidenciar una intención de posicionar su imagen y nombre en toda la demarcación territorial, realizando una indebida promoción personalizada y empleando incluso recursos públicos para pagar dicha propaganda.

Asimismo, menciona que la propaganda no se encuentra fabricada con materiales reciclables, ya que no se logra apreciar el símbolo internacional del reciclaje, por lo que, a su consideración, pudiera ser que el material con el cual fue fabricada dañe al medio ambiente, aunado a que no cuenta con el símbolo internacional de reciclaje.

A partir de la revisión integral del expediente, la controversia se delimita a determinar si la propaganda denunciada que fue colocada en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Coyoacán, en las cuales se advierte la imagen, nombre y cargo del diputado probable responsable, se incorporan elementos de **a)** promoción personalizada; **b)** uso de recursos públicos; y, **c)** la vulneración a las reglas de confección de propaganda que actualicen la prohibición prevista en el artículo 134, párrafos noveno y décimo, de la Constitución, por lo que enseguida se realiza el análisis individual de cada una de las conductas de referencia.

a) Promoción personalizada

Ahora bien, a efecto de determinar si la propaganda correspondiente a lonas, utilizada para difundir el primer informe de labores del probable responsable, pudieran constituir promoción personalizada, resulta pertinente realizar el análisis a la luz del criterio sustentado por la Sala Superior en el que ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal**, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que el probable responsable, es un servidor público, al ser diputado del Congreso. Asimismo, se tiene por acreditadas la colocación de dos lonas que contienen la imagen, nombre y cargo del

probable responsable, así como las frases *“PAULO GARCÍA TRABAJA CUMPLE Y DEFIENDE”* y *“PRIMER INFORME”*.

Es dable señalar que, el artículo 134 párrafos noveno y décimo de la Constitución, establece principios y valores cuya finalidad es que las personas servidoras públicas procedan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado del erario que se les entregan o disponen en el ejercicio de su encargo, por lo que se procede al análisis del contenido de la propaganda denunciada (lonas).

- **Elemento personal**

El elemento personal, conforme a la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, se actualiza cuando en el mensaje difundido se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

En el caso concreto, este elemento **se tiene por acreditado**

Ello es así, ya que se advierte la imagen del probable responsable en dos lonas denunciadas, propaganda que utilizó para difundir su primer informe de labores, y en la que se lee su nombre y cargo, tal y como se certificó por personal de la Oficialía Electoral mediante las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025, IECM/SEOE/OC/ACTA-352/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-140/2026, que lo hacen plenamente identificable como diputado del Congreso.

Adicionalmente, se tiene acreditado que el probable responsable reconoció haber utilizado lonas como medio de difusión de su primer informe de labores las cuales fueron colocadas en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Coyoacán. En dicha propaganda se observó el nombre **“PAULO GARCÍA”, “DIPUTADO COYOACÁN”, “-COYOACÁN MERECE MÁS-”, “PAULO GARCÍA TRABAJA, CUMPLE Y DEFIENDE”, “PRIMER INFORME”**, tal y como se evidencia a continuación:



- **Elemento Objetivo**

El elemento en comento se constriñe al análisis del contenido de la propaganda denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer; esto es, expresiones de cualquier tipo que busquen posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda.³¹

La Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno

³¹ SCM-JE-118/2024

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.³²

Señalado lo anterior, este Consejo General considera que **no se acredita este elemento**, porque el contenido de las lonas denunciadas tiene por objeto difundir el primer informe, sin que se advierta que se destaque algún logro personal o se aluda a alguna plataforma electoral, logo o slogan en particular de algún partido político.

Como se señaló previamente, las dos lonas denunciadas, colocadas en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Coyoacán, estuvieron vinculadas con el primer informe de labores del probable responsable, y como parte de las lonas certificadas y verificadas se tiene el siguiente contenido:

*“PAULO GARCÍA DIPUTADO COYOACÁN” “COYOACÁN MERECE MÁS”
“PAULO GARCÍA TRABAJA, CUMPLE Y DEFIENDE”
“PRIMER INFORME”*

Del análisis de las manifestaciones y del contenido de las lonas, este Consejo General no advierte la existencia de un posicionamiento político-electoral atribuible al probable responsable, observándose referencias al primer informe de labores del probable responsable.

Ahora bien, es criterio de la Sala Superior que ante indicios se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la o el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.³³

Atendiendo lo anterior, no se desconoce que en las lonas denunciada es visible el nombre, imagen y cargo del probable responsable, tal como se constató por la Oficialía Electoral de este Instituto.

³² SUP-REP-111/2021

³³ SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

No obstante, este Consejo General considera que tales elementos son insuficientes por sí solos y valorados en conjunto con las manifestaciones en texto, e imágenes de las lonas denunciadas, para acreditar el elemento en estudio.

Se afirma lo anterior ya que no se hace mención a ningún tipo de trayectoria del probable responsable que destaque sus logros particulares; no señala planes, proyectos o programas de gobierno; no alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o que se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político, todo ello que la posicione de manera destacada ante la ciudadanía.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el probable responsable en su contestación al emplazamiento señaló que la propaganda que utilizó fue para difundir su informe de labores o actividades anuales, el cual es considerado como un ejercicio de transparencia que garantiza el derecho al acceso a la información de los ciudadanos.

Finalmente, no se advierte la existencia de elementos que permitan acreditar un posicionamiento político-electoral por parte del probable responsable, ni la difusión sistemática de propaganda, por lo que los hechos analizados se circunscriben a actividades de carácter social y contextual, sin incidencia en la materia electoral.

Así, el informe de actividades de las personas diputadas se realiza al amparo de las obligaciones de las personas legisladoras del Congreso, pues están obligadas a presentar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones, ante las y los ciudadanos de conformidad con las facultades previstas en el artículo 7 del Reglamento del Congreso, por lo que dichas acciones se inscriben dentro de la gestión social legislativa y del deber de mantener un contacto permanente con la ciudadanía.

Ello en términos de los artículos 6, numeral 1, fracción XVIII y 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados que dispone, en lo que interesa, que es un derecho de las personas legisladoras mantener un vínculo permanente con sus representados. Criterio similar asumió este órgano de dirección al resolver el expediente **IECM-QCG/PO/040/2022** en la resolución **IECM/RS-CG-43/2023**; y en el expediente **IECM-SCG/PO/019/2025** en la resolución **IECM/RS-CG-05/2026**, respectivamente.

- **Elemento Temporal**

El elemento temporal consiste en valorar el momento y circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente si ocurrió durante un proceso electoral o en un contexto próximo que permita inferir un riesgo real para la equidad en la contienda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

Este Consejo General considera que **no se acredita**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que la propaganda no contiene fecha de la rendición del informe de labores, no obstante, de autos se advierte que el probable responsable lo rindió el ocho de noviembre de dos mil veinticinco, es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que acontecieron los hechos denunciados podría ser el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027; sin embargo, no puede considerarse o representar objetivamente una promoción por parte del probable responsable, debido a que este no ha iniciado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en el año dos mil veinticinco, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad inmediata con el Proceso Electoral Local 2026-2027 en la Ciudad de México.

Ello, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior, al referir que la propaganda personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.³⁴

³⁴ SUP-REP-151/2022 y acumulados y SUP-REP-0393/2023.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

En similar sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-145/2023 sostuvo que el elemento temporal debe analizarse conjuntamente con el contenido de las expresiones denunciadas y su posible incidencia electoral, precisando que aun cuando ciertas conductas puedan realizarse antes del inicio formal del proceso electoral, ello no implica automáticamente la actualización de una infracción, pues resulta necesario acreditar una finalidad electoral objetiva y una posible afectación a la equidad en la contienda.

Asimismo, de las pruebas que obran en autos no es posible concluir que los eventos y actividades denunciadas fueran realizadas con la intención de que el probable responsable se quisiera posicionar frente a las personas electoras, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que a la fecha de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada.

En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral y este Instituto al resolver los expedientes TECDMX-PES-014/2021 e IECM/RS-CG-43/2023, respectivamente.

b) Uso indebido de recursos públicos

Conforme a los hechos que fueron acreditados y de los elementos que obran en el expediente, procede analizar si se actualiza un uso indebido de recursos públicos, atribuido al probable responsable, conforme a las siguientes consideraciones:

En principio, el probable responsable es diputado del Congreso, por el principio de representación proporcional de la demarcación territorial Coyoacán, a quien se atribuye el presunto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la colocación de diversas lonas en distintas ubicaciones de la demarcación territorial Coyoacán, en la que aparece su nombre, imagen y cargo, a través de las cuales, presuntamente, difundió la rendición de su informe de labores.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

Al respecto, como se ha señalado, mediante las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-352/2025 de dieciocho y veinte de noviembre de dos mil veinticinco, respectivamente y la identificada como IECM/SEOE/OC/ACTA-140/2026 de veintiséis de febrero, se certificó y constató la existencia y contenido de dos lonas materia de denuncia, mismas que fueron reconocidas por el probable responsable.

Asimismo, el probable responsable reconoció la utilización de lonas para informar a las personas habitantes de la demarcación territorial Coyoacán, la presentación de su Primer Informe de Actividades Legislativas como diputado de Coyoacán, al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral, mediante proveído de veintiuno de enero, refiriendo que fue el medio de difusión que tiene para con la ciudadanía de la demarcación territorial que representa.

Adicionalmente, señaló al desahogar el requerimiento de información referido que los recursos utilizados para la difusión de su Primer Informe de Labores o Actividades fueron propios.

Aunado a lo anterior, de la información obtenida de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso, mediante el oficio OM/DGAJ/IIIL/0122/2026, se informó, que no medió solicitud por parte del probable responsable y que, no se emplearon recursos públicos, por parte del Congreso, para la elaboración, fijación y colocación de elementos propagandísticos consistentes en las lonas denunciadas.

En ese sentido, de conformidad con la información que consiste en documentales públicas, las mismas cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 fracción I, inciso a) y 51, párrafo segundo del Reglamento.

Al respecto, de lo desarrollado en párrafos anteriores, en concatenación con el acervo probatorio, no se desprende que el probable responsable haya utilizado recursos públicos (humanos, materiales o financieros) para la elaboración, fijación y colocación de lonas para la difusión de su informe de labores o actividades denunciado, pues no existe medio de prueba alguno para considerar lo contrario

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho penal, incluso, comparten principios como el de presunción de inocencia que debe operar,³⁵ en este caso, para el probable responsable sobre el uso indebido de recursos públicos, al no haberse satisfecho la carga probatoria de las partes promoventes para acreditar tal infracción.

En consecuencia, **se concluye que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos** respecto de la elaboración, fijación y colocación de elementos propagandísticos consistentes en lonas para la difusión del informe de labores o actividades denunciado al probable responsable.

c) Vulneración a las reglas de confección de propaganda

En el presente apartado se analizará si la propaganda utilizada para difundir el primer informe de labores o actividades del probable responsable, como lo son lonas, pudieran vulnerar las reglas de confección de propaganda electoral, al no contar con el símbolo internacional de reciclaje, conforme a lo previsto en el artículo 400 del Código Electoral.

Cabe señalar que la normativa establece que **la propaganda electoral** deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, para lo cual los partidos políticos y candidaturas sin partido, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña.

Además, la misma podrá ser colocada por Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas en equipamiento urbano, siempre y cuando se observen las reglas establecidas en el Código.

El artículo 395 del Código establece que **la propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus propuestas.

³⁵ SRE-PSC-67/2025.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

Por otra parte, es deber de los partidos políticos y candidaturas **respecto a que la propaganda electoral impresa debe ser reciclable y biodegradable**, para preservar el medio ambiente y que los artículos promocionales utilitarios deben ser elaborados con material textil.

Del análisis a las constancias que obran en autos, se cuenta con las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-352/2025 de dieciocho y veinte de noviembre d dos mil veinticinco, instrumentadas por el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante las cuales se certificó y constató la existencia de una de las lonas materia de denuncia, en la cual no fue posible observar el símbolo internacional de reciclaje, como se evidencia enseguida:



En el caso, aún y cuando se constató la existencia de dos lonas colocadas en ubicaciones de la demarcación territorial Coyoacán, este Consejo considera de un análisis al contenido de las mismas que no se desprende alguna palabra o expresión que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o candidatura, por lo que no existe indicio alguno de que la propaganda en estudio conforme al marco normativo referido sea de índole político-electoral.

Aunado a lo anterior, conforme al tipo normativo, respecto de la indebida confección, se requiere en principio que sea propaganda electoral, que la misma es aquella impresa que las y los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o su Candidata o Candidato, así como de la Candidata o Candidato sin partido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y Candidatas o Candidatos sin partido deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidata o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

En ese sentido, en el caso, no se advierte en principio que la propaganda materia de análisis haga referencia a alguna candidatura o partido político, al corresponder a un servidor público en funciones y hacer alusión a su primer informe de actividades legislativas, como legislador de la Ciudad de México.

En consecuencia, **se concluye que no se actualiza la vulneración a las reglas de confección de propaganda electoral**, respecto de la colocación de elementos propagandísticos consistentes en lonas para la difusión del informe de labores o actividades denunciado al probable responsable, ya que las reglas sobre materiales reciclables y biodegradables corresponden a propaganda electoral, mientras que en el presente asunto se analiza propaganda vinculada con un informe de labores.

En tales condiciones, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, consistente en la vulneración a las reglas de confección de propaganda electoral, atribuida al probable responsable.

II. Vulneración a las reglas de difusión de informe de labores

En el presenta apartado se analizará si la **difusión de propaganda relacionada con el informe anual de labores o actividades legislativas del probable responsable se realizó fuera de los plazos permitidos** por la normativa electoral, y si ello

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

constituye una infracción a las reglas previstas en el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable a la comunicación social de las personas servidoras públicas.

En ese sentido, y conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de diez de diciembre de dos mil veinticinco, la materia de la presente resolución se circunscribe a establecer si, a partir de los hechos acreditados y de los elementos que obran en el expediente, se actualiza la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores legislativas.

La materia reviste especial relevancia, en tanto que la regulación de los informes de labores busca garantizar que dichos ejercicios de rendición de cuentas no se traduzcan en mecanismos de promoción personalizada ni generen ventajas indebidas que afecten la equidad en la contienda, así como asegurar que la información difundida por servidores públicos mantenga un carácter estrictamente institucional, informativo y limitado temporalmente. En consecuencia, el incumplimiento a la temporalidad establecida podría incidir en el equilibrio entre actores públicos y, por tanto, en la regularidad del sistema electoral.

En efecto, el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las personas servidoras públicas el deber de que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, prohibiendo expresamente la inclusión de elementos de promoción personalizada. Este mandato constitucional constituye un parámetro de control directo en materia de comunicación institucional, por lo que la difusión de informes de labores debe sujetarse estrictamente a los límites temporales y materiales previstos en la normativa electoral.

En atención a ello, y en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad electoral llevó a cabo las diligencias necesarias, para allegarse de los elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados. Se realizaron inspecciones por parte de la Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de las lonas materia de denuncia; y en la presente se valoran las pruebas ofrecidas por las partes, así como las manifestaciones formuladas en la contestación al emplazamiento y en vía de alegatos.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

Concluida la fase de investigación, y una vez integrados los elementos objetivos necesarios, este Instituto cuenta con las constancias suficientes para emitir un pronunciamiento, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Como se advierte del marco jurídico aplicable, las personas servidoras públicas del Congreso están sujetas a límites claros en la difusión de sus informes anuales de labores, particularmente en lo relativo a la temporalidad permitida, misma que se encuentra acotada a siete días previos y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe, conforme a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución párrafo décimo, 242 de la Ley General, 14 de la Ley de Comunicación Social y 5 del Código.

Para efectos de determinar la actualización de la infracción denunciada, resulta necesario verificar la concurrencia de los siguientes elementos: **(i)** la existencia de propaganda vinculada con el informe anual de labores; **(ii)** la atribuibilidad de dicha difusión a la persona servidora pública denunciada; **(iii)** la realización de la difusión fuera del plazo legalmente permitido; y **(iv)** que el contenido conserve finalidad de promoción o posicionamiento vinculado al informe.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, conforme a lo señalado por el probable responsable en su escrito de veintinueve de enero, se tiene constatado que el probable responsable rindió su informe de labores legislativas ante la ciudadanía el **ocho de noviembre de dos mil veinticinco**.

Por otro lado, por medio de las actas circunstanciadas con claves alfanuméricas IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025, IECM/SEOE/OC/ACTA-352/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-140/2026, personal de la Oficialía Electoral de este Instituto constató la existencia y contenido de la propaganda consistente en dos lonas, mediante las cuales el probable responsable promocionó su informe de labores legislativas fuera de los plazos establecidos, advirtiéndose en las mismas las leyendas **“PRIMER INFORME”**, **“PAULO GARCÍA DIPUTADO COYOACÁN”**, **“COYOACÁN MERECE MÁS”**, **“PAULO GARCÍA TRABAJA, CUMPLE Y DEFIENDE”**, como se ilustra a continuación:

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**



Así, aún y cuando se tiene plenamente acreditada la propaganda referida, así como su contenido, resulta procedente analizar los argumentos del diputado denunciado, que hizo valer en las contestaciones al emplazamiento, con la finalidad de tomar en consideración los elementos de prueba que aporta, y así realizar una valoración de los mismos respecto de los hechos denunciados y acreditados.

En principio, el probable responsable refiere que no se tienen los elementos probatorios suficientes, que permitan tener la certeza de que tuvo algún tipo de conocimiento o colaboración en la elaboración, financiamiento, difusión de la propaganda denunciada, por lo que, se deslinda formal, material y jurídicamente de dichas conductas.

Por otra parte, no le asiste la razón al probable responsable en relación con que debe deslindarse de la conducta que se le atribuye, porque cumplió a cabalidad las cinco características que debe tener el deslinde. Lo anterior, por las siguientes razones:

Para determinar si el deslinde cumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**³⁶, se hace pronunciamiento respecto de

³⁶ Jurisprudencia que se utiliza como parámetro orientador para valorar la eficacia del deslinde, no obstante, en el presente asunto el sujeto denunciado sea servidor público.

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026

cada uno de los requisitos, estos son: a) Eficacia; b) Idoneidad; c) Juridicidad; d) Oportunidad; y e) Razonabilidad.

- **Eficacia.** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada

No lo cumple toda vez que, el deslinde se presentó con motivo del conocimiento del procedimiento que se resuelve por la presente y aun cuando fueron procedentes las medidas cautelares y se le ordenó el retiro de la propaganda denunciada no cesó la conducta infractora, tan es así que, con fecha posterior, se presentó la segunda queja que dio origen al procedimiento IECM-SCG/PO/018/2026.

- **Idoneidad.** que resulte adecuada y apropiada para ese fin

No se cumple porque sus escritos no fueron adecuados para cesar la conducta denunciada.

- **Juridicidad.** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia

Se cumple porque los presentó ante esta autoridad y realizó el retiro en términos de las medidas cautelares ordenadas.

- **Oportunidad.** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos

No se cumple ya que el probable responsable lo informó hasta iniciado el procedimiento, esto es, después del plazo en que debió haberse retirado la propaganda denunciada.

- **Razonabilidad.** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Se cumple porque el denunciado tuvo la intencionalidad de cesar la infracción.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

Así, este Consejo General determina que el deslinde del probable responsable **no** satisface los cinco requisitos citados para considerarlo procedente, de ahí que es procedente atribuírsele responsabilidad en el presente procedimiento.

Ahora bien, de las documentales públicas correspondientes a las actas de inspección instrumentadas por la Oficialía Electoral, se advirtió la existencia y contenido de la propaganda denunciada y pese al deslinde del probable responsable, no se ofreció ningún elemento de prueba o argumento que restara valor probatorio a las actas de inspección de la oficialía electoral o bien, desvirtuara el mensaje contenido en las lonas alusivas al informe de labores o actividades legislativas.

En consecuencia, este Consejo considera que la colocación y difusión de propaganda relacionada con el informe debió observar estrictamente las reglas de temporalidad previstas en la Constitución y en la legislación electoral, conforme al artículo 5 del Código electoral, señalándose claramente que el informe de labores o actividades de las personas servidoras públicas puede ser difundido siete días antes y cinco días después de su presentación.

Por ello, se advierte que las manifestaciones de defensa únicamente son argumentos genéricos que se limitan a negar alguna vulneración a la normativa electoral.

Así, aún y cuando el probable responsable refiere que las pruebas ofrecidas en la queja son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, las mismas fueron perfeccionadas con motivo de las diligencias de investigación preliminar y las facultades de investigación con las que cuenta la Secretaría, con la inspección realizada por la Oficialía Electoral, lo cual permitió que las pruebas adquirieran valor probatorio pleno, tal como se determinó en el apartado de valoración de pruebas.

En ese sentido, aún y cuando el probable responsable pretendió desvirtuar y combatir los hechos que le son atribuidos, de conformidad con los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y del análisis al marco normativo de la presente, se precisa que si bien las personas servidoras públicas pueden rendir un informe anual de labores o gestión, el mismo debe ajustarse a las reglas previstas en la Ley General, la Ley de Comunicación Social y el Código, y deben cumplir con una **regla general de la temporalidad en la que estos se difundan**, previéndose que:

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En relación con los elementos antes precisados, se tiene por acreditado que:

- (i) Las lonas contienen referencias expresas al “**PRIMER INFORME**”, así como nombre, imagen y cargo del denunciado;
- (ii) Fueron colocadas en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Coyoacán, lo que permite atribuirle directamente su emisión, aunado a haber sido reconocidas por el probable responsable;
- (iii) Las lonas fueron localizadas después del trece de noviembre de dos mil veinticinco, y en febrero del año en curso, es decir, fuera del periodo legalmente permitido; y
- (iv) El contenido conserva finalidad de difusión y posicionamiento del informe, al reiterar su realización y destacar el nombre, cargo e imagen del servidor público.

En ese sentido, para efectos del análisis de temporalidad previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, el parámetro aplicable es la fecha en que el informe es presentado ante la ciudadanía, por ser el acto susceptible de generar impacto público y eventualmente incidir en la equidad en la contienda, ello es consistente con la naturaleza informativa, pública y de proyección ciudadana que caracteriza la rendición de cuentas de las personas legisladoras.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se tienen elementos suficientes para determinar que existió una sobreexposición de la propaganda referente al informe de labores del servidor público, vulnerando con ello la normatividad anteriormente citada.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el Reglamento del Congreso en su artículo 7, fracción XVI, en el inciso c), en el cual especifica que dicho informe de actividades no podrá exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindan a la ciudadanía, siendo que, como servidor público, específicamente diputado del Congreso, tiene la obligación de observar las disposiciones constitucionales y legales para la rendición de su primer informe de labores legislativas.

Una vez expuesto lo anterior, este Consejo General determina que, en el presente caso, **se actualiza la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores** por parte de la persona denunciada, en razón de lo siguiente:

De primera cuenta, se tiene por acreditado, la presentación a la ciudadanía del informe de labores o actividades legislativas del probable responsable, el cual fue el **ocho de noviembre de dos mil veinticinco**, tal como se lee líneas arriba, por lo que es la fecha que se considera para el elemento de la temporalidad.

En consecuencia y conforme a las reglas aplicables a la difusión, se tienen siete días previos y cinco posteriores como se detalla a continuación:

Presentación del informe de labores legislativas 08 de noviembre de 2025						
7 días previos a la presentación del informe						
Día 1 01/11/2025	Día 2 02/11/2025	Día 3 03/11/2025	Día 4 04/11/2025	Día 5 05/11/2025	Día 6 06/11/2025	Día 7 07/11/2025
5 días posteriores a la presentación del informe						
Día 1 09/11/2025	Día 2 10/11/2025	Día 3 11/11/2025	Día 4 12/11/2025	Día 5 13/11/2025		

Una vez aclarado el plazo permitido para la difusión del informe de labores legislativas, se tiene constatado que las dos lonas ubicadas en la demarcación territorial Coyoacán, los días dieciocho y veinte de noviembre de dos mil veinticinco, así como

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

veintiséis de febrero del año en curso, en las cuales se logra apreciar una referencia al primer informe de labores legislativas del probable responsable, destacándose nombre, cargo e imagen del diputado, por lo que hace identificable al servidor público y la finalidad del mensaje difundido.

Como ya quedó acreditado el primer informe de labores legislativas del servidor público se rindió el **ocho de noviembre de dos mil veinticinco**, situación que no fue desvirtuada con ningún elemento de prueba que obre en el expediente, de ahí que, conforme a las reglas aplicables a la difusión, en cuanto a su temporalidad, tenía siete días previos y cinco posteriores para su difusión, esto es del **uno al trece de noviembre de dos mil veinticinco**.

En consecuencia, si el informe se rindió el ocho de noviembre de dos mil veinticinco, el probable responsable debió de abstenerse de difundir o colocar propaganda, así como todo tipo de publicidad relacionada con su informe fuera del plazo permitido.

No obstante, esta autoridad electoral certificó dos lonas tendientes a promocionar el informe de labores legislativas del probable responsable, fuera de los plazos permitidos, por lo que quedó acreditado que dicha propaganda fue difundida de manera posterior a lo permitido, en consecuencia, se encuentra en el supuesto de la existencia de una sobreexposición y difusión extemporánea, como se detalla enseguida:

- Una de las lonas localizada en *“Las canchas de usos múltiples ubicadas en Avenida Tres esquinas Castellanos Quinto, en la demarcación territorial Coyoacán”*, la cual fue localizada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, esto es **diez días posteriores** al periodo permitido.
- La segunda lona, fue localizada en *“Calle Heroica Escuela Naval Militar, números 739-751, frente a la Dirección General de Puertos, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México”*, el veintiséis de febrero, esto es **ciento cinco días posteriores** al periodo permitido.

La sobreexposición se configura cuando la propaganda relativa a un informe de labores trasciende el marco temporal autorizado por la ley, generando una presencia comunicacional reiterada y extendida de la imagen, nombre y cargo de la persona

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

servidora pública fuera del periodo estrictamente permitido. Este fenómeno no requiere la existencia de un proceso electoral en curso para actualizarse, ya que la finalidad del límite temporal es objetiva: evitar que la rendición de cuentas se convierta en un mecanismo permanente o anticipado de posicionamiento personal.

En ese sentido, la difusión anticipada (previa al inicio del plazo permitido) implica un posicionamiento previo al evento formal de rendición de cuentas, mientras que la difusión posterior (una vez concluido el margen de cinco días) prolonga artificialmente el impacto comunicacional del informe, extendiendo la presencia institucional de la persona servidora pública más allá de lo que el diseño normativo autoriza.

El régimen de temporalidad previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, así como en la normativa local aplicable, es de interpretación estricta y no admite flexibilización basada en criterios subjetivos como la intención alegada o el alcance cuantitativo de la difusión. Basta con que la propaganda se difunda fuera del periodo autorizado para que se actualice la infracción, pues el diseño normativo busca preservar la neutralidad, objetividad y equilibrio en la comunicación institucional.

Por tanto, aun cuando la propaganda no contenga llamados expresos al voto ni referencias a procesos electorales específicos, la reiteración del “*PRIMER INFORME*”, acompañada del nombre, imagen y cargo del denunciado fuera del plazo permitido, constituye una forma de exposición comunicacional indebida que desborda el carácter meramente informativo que debe revestir este tipo de propaganda.

Cabe precisar que, para efectos del análisis de temporalidad previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, el parámetro aplicable es la fecha en que el informe es presentado ante la ciudadanía, por ser el acto susceptible de generar impacto público y eventualmente incidir en la equidad en la contienda, ello es consistente con la naturaleza informativa, pública y de proyección ciudadana que caracteriza la rendición de cuentas de las personas legisladoras.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se tienen elementos suficientes para determinar que existió una sobreexposición de la propaganda referente al informe de labores del servidor público, por lo que en estos términos el diputado vulneró dicha prohibición.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el Reglamento del Congreso en su artículo 7, fracción XVI, en el inciso c), en el cual especifica que dicho informe de actividades no podrá exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindan a la ciudadanía, siendo que, como servidor público diputado del Congreso, tenía como obligación de observar las disposiciones constitucionales y legales para la rendición de su primer informe de labores legislativas.

Cabe señalar que la difusión posterior de propaganda de los informes de labores legislativas, aun cuando sea por un solo día, genera una ventaja comunicacional indebida, al permitir que la imagen, nombre y cargo del servidor público se difundan en espacios públicos fuera del régimen de temporalidad previsto en la normativa. Tal circunstancia altera las condiciones de neutralidad y equilibrio que deben regir la comunicación institucional de las personas servidoras públicas y, por ende, resulta jurídicamente relevante.

El régimen de temporalidad previsto en la normativa electoral es de interpretación estricta, por lo que no admite márgenes de tolerancia ni flexibilización discrecional. La finalidad del diseño normativo es objetiva: evitar una exposición indebida de la imagen y nombre de la persona servidor público fuera del periodo autorizado, con independencia del número de días de excedente.

En consecuencia, con la existencia y permanencia de la propaganda denunciada difundida en la demarcación territorial Coyoacán, fuera de los plazos establecidos, el **C. Paulo Emilio García González, diputado del Congreso**, incurrió en un incumplimiento de la obligación señalada en los artículos 242 párrafo 5 de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación Social; 5, párrafo tercero del Código, y; artículo 7, fracción XVI, en el inciso c), del Reglamento del Congreso de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

Por lo tanto, este Consejo General determina la **existencia del incumplimiento a las reglas para la difusión de propaganda relativa al primer informe de labores** del diputado Paulo Emilio García González.

En este caso, no se hará el análisis de la sanción en virtud de que las sanciones a las personas servidoras públicas atienden a una naturaleza distinta a la electoral, lo cual se asentará en el apartado correspondiente.

SÉPTIMA. VISTA AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Como se razonó en la consideración SEXTA de la presente resolución, se encuentra acreditado que el diputado Paulo Emilio García González, vulneró las reglas relativas a la temporalidad en la difusión de propaganda vinculada con su informe de labores, al haberse difundido fuera del plazo legalmente previsto.

Ahora bien, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa de este Instituto se encuentra sujeto al principio de legalidad y tipicidad estricta, conforme al cual las autoridades únicamente pueden imponer las sanciones expresamente previstas en la ley y respecto de los sujetos y conductas que el propio ordenamiento contempla. En materia sancionadora, la ausencia de habilitación normativa expresa impide a la autoridad extender su competencia por vía interpretativa o analógica.

En el caso, si bien el Código reconoce como sujetos de responsabilidad a las personas servidoras públicas cuando incurran en infracciones en materia electoral, no establece un catálogo de sanciones que puedan ser impuestas directamente por este Instituto a diputaciones en ejercicio del cargo por la conducta acreditada, ni confiere habilitación expresa para individualizar e imponer una sanción electoral en estos supuestos.

Asimismo, debe considerarse que las diputaciones locales carecen de superior jerárquico en sentido administrativo, por lo que no existe una autoridad inmediata que pueda ejercer potestad disciplinaria ordinaria respecto de su actuar.

Sobre este punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis XX/2016**, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**, sostuvo que, ante la ausencia de normas específicas que habiliten a la autoridad electoral para imponer sanciones a personas servidoras públicas sin superior jerárquico, corresponde a los congresos de las entidades federativas, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determinar la sanción que resulte aplicable.

Dicha línea interpretativa ha sido desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

REP-377/2021 y SUP-JE-201/2021, en los que sostuvo que, conforme a una interpretación sistemática y funcional del régimen sancionador electoral, cuando la legislación no confiere expresamente a la autoridad electoral la facultad de individualizar e imponer sanciones a personas servidoras públicas —particularmente cuando carecen de superior jerárquico—, su actuación se agota en la declaración de la infracción y en la remisión del expediente a la autoridad competente, sin que resulte jurídicamente válido asumir competencias sancionadoras que el ordenamiento no le atribuye de manera expresa, en atención al principio de legalidad estricta que rige la materia.

En consecuencia, al no existir habilitación normativa expresa que faculte a este Instituto para imponer una sanción electoral directa a una diputación en funciones por la conducta acreditada, y tratándose de una persona servidora pública sin superior jerárquico, lo jurídicamente procedente es dar vista al órgano legislativo competente. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso, y 79, párrafo III, del Código, se da vista **al Congreso, por conducto de su Mesa Directiva**, remitiéndose copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente, para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en Derecho corresponda respecto del actuar del diputado Paulo Emilio García González.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador, atribuible a Paulo Emilio García González, diputado del Congreso, respecto el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como a las reglas de confección de propaganda, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Es **EXISTENTE** la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador, atribuible a Paulo Emilio García González, diputado del Congreso, respecto a las reglas de difusión de informe de labores, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/042/2025 Y SU
ACUMULADO IECM-SCG/PO/018/2026**

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación por **correo electrónico** a las personas promoventes y al probable responsable, acompañando copia autorizada de la misma.

CUARTO. DESE VISTA al Congreso, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, con copia certificada de la presente Resolución y de las constancias que integran el expediente, para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en Derecho corresponda, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente Resolución.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS